



PROVINCIA DEL CHUBUT
PODER JUDICIAL

NUF: 93108 - Comodoro MPF NIC: 10726 OFIJUD.

//Comodoro Rivadavia, Chubut, 28 de junio de 2021

En la ciudad de Comodoro Rivadavia, Provincia del Chubut, a los 28 días del mes de junio de 2.021 y siendo las 13:00 horas, se constituye en esta Sala de Audiencias el Tribunal unipersonal de Juicio, integrado por Miguel Angel Caviglia, juez penal de esta circunscripción judicial, a efectos de dar lectura a la sentencia recaída en la carpeta judicial n° 10.726 de la Oficina Judicial de esta ciudad vinculada al legajo de investigación fiscal n° 93.108, autos en los que tuvieron debida participación la Señora Fiscal General Dra. María Laura B. y el imputado L. R.V., asistido técnicamente por la Señora defensora Dra. Lilian B. y el Dr. Ivo D.T. en su calidad de adjunto del Ministerio Público de la defensa.

RESULTA:

I.- Plantea cuestión preliminar, solicitando la prescripción por falta de acción respecto a la Carpeta Judicial N° 10.484, acumulada a la presente Carpeta Judicial n° 10.726, entendiendo que el último acto interruptivo fue en fecha 21 de Febrero de 2.019, en el auto de elevación a juicio; propiciando el sobreseimiento de su asistido, L. R.V., en los términos del art. 285 inc. 5 del CPP.

II.- El Ministerio Público Fiscal, formula objeción al planteo realizado por la defensa técnica de L. R.V.; entendiendo que el último acto interruptivo fue en fecha 29 de Octubre de 2019, con el decreto de citación a juicio.

III.- Atento a lo expuesto por las partes se resuelve: I.) Se tiene por prescripta la acción penal respecto al delito de Amenazas, previsto en el art. 149 bis del CP, en la Carpeta Judicial N° 10.484 – Legajo Fiscal N° 90.544, que se encuentra acumulada a la presente Carpeta Judicial N° 10.726.- II.) DICTAR el sobreseimiento de L. R.V., D.N.I. N°: XXXXXXXXXXXX, en los términos del art. 285 inc. 5 del CPP, respecto al delito de Amenazas, previsto en el art. 149 bis del CP, en la Carpeta Judicial N° 10.484 – Legajo Fiscal N° 90.544.-

IV.- Que abierto el debate e invitado el Ministerio Público Fiscal de acuerdo procede a los alegatos iniciales, exponiendo los hechos atribuidos al acusado, L. R.V.. Primer hecho: El día 18 de agosto de 2018, siendo aproximadamente las 13.30 hs., en circunstancias en que L. V. P. arribaba a su domicilio junto a su hija menor, E. P., sito en calle Ardiles N° 191 del Barrio Roque G. de Comodoro Rivadavia, se hizo presente su ex pareja, L. R.V., manifestándole que deseaba hablar con ella. Ante la negativa de P., V. comenzó a proferir amenazas hacia su ex pareja, diciendo que le iba a quebrar los dedos y a romper la cabeza, ante lo cual P. rápidamente ingresó a su hija a la vivienda y cerró la puerta con llave. No obstante, V. permaneció en el lugar, pidiéndole a su ex pareja que acceda a retomar la relación sentimental, a la vez que se golpeaba la cabeza con las rejas de la ventana. Cuando P. salió de su vivienda a decirle que iba a dar aviso a la policía, V. le asestó un golpe de puño en el rostro, le arrebató el teléfono celular marca Samsung Galaxy S7 de color dorado propiedad de P., y lo arrojó al suelo, provocando la rotura del vidrio en su parte frontal. Acto seguido, le propinó otro golpe de puño en el rostro a P., quien producto del mismo

cayó al suelo, momento en que le asentó un golpe de puño en la nuca y le dijo que si radicaba la denuncia la iba a matar, tras lo cual se retiró del lugar, Producto de la agresión, la Sra. P. sufrió lesiones consistentes en hematomas en ambos ojos, en mejilla izquierda, en región paravertebral izquierda, céfalo hematoma en región occipital media, además de excoriaciones en diversas partes del cuerpo, lesiones éstas que no pusieron en peligro la vida, con un tiempo de incapacidad laboral estimado en menos de treinta días. Segundo hecho: El día 2 de octubre de 2018, momentos antes de las 01:26 hs., L. V. P. se hizo presente en el domicilio donde reside su ex pareja, L. R.V. junto a su familia, sito en calle XXXXX del Barrio San Cayetano de Comodoro Rivadavia, a fin de exigirle que deje de enviarle fotografías íntimas en las que se mostraba a ambos manteniendo relaciones sexuales a su madre, C. R. G.. En tales circunstancias, V. egresó del domicilio con un elemento contundente tipo caño en su mano, con el cual le dio un golpe en el rostro, lesionándola en los ojos y la nariz. Ante tal agresión, P. cerró los ojos y se cubrió el rostro con los brazos, momento en que V. la ingresó por la fuerza del garaje emplazado en el inmueble, que hace las veces de vivienda y de taller donde trabaja V. y una vez en el interior, y posiblemente con el mismo elemento, V. comenzó a golpearla en distintas partes del cuerpo, para luego levantarla en brazos y dejarla caer al suelo con todo el peso de su cuerpo, donde continuó la agresión mediante golpes de puño y puntapiés en el rostro, abdomen, brazos, piernas y espalda, al tiempo que le decía: "Te voy a matar, hija de puta, Vas a abortar, ahora voy a buscar el arma y te voy a pegar un tiro en la frente delante de la policía".

Acto seguido, tomó nuevamente el elemento tipo caño y lo apoyó en el cuello de P., presionando durante unos minutos hasta dejarla sin aire, tras lo cual levantó el caño, la tomó del cabello y la arrastró por el suelo, golpeándola con los elementos allí ubicados, y finalmente le bajó los pantalones y la ropa interior, y comenzó a golpearla en los glúteos con un cable, mientras le decía: "así se doman las yeguas". Luego la sentó en un banco, tomó un bidón que se encontraba en el lugar, y la roció en toda su integridad con una sustancia que podría tratarse de gasoil, tras lo cual, con claras intenciones de amedrentarla, comenzó a fumar delante de ella, Posteriormente, tomó una masa, y en actitud amenazante se la pasó frente a su rostro diciendo: "mira lo que tengo acá". pasados unos minutos, V. abrió la puerta del garaje y le dijo P. que se retirara del lugar, quien logró salir del lugar y solicitar ayuda a un móvil policial que ya se encontraba en el lugar, en atención a que la madre de V., al percatarse de lo que estaba ocurriendo, había llamado al Centro de Monitoreo Urbano solicitando ayuda. Producto de la agresión, la Sra. P. sufrió lesiones consistentes en traumatismo encéfalo craneano sin pérdida de conocimiento, hematomas biparperales en ambos ojos con derrame conjuntival, excoriaciones en ambos párpados superiores de los ojos, hematomas en región de sien izquierda, en ambos pómulos, en región de cuello cara anterior y laterales, en dorso de mano derecha con excoriación sobre falange proximal dedo anular, cefalohematomas en distintas partes del cuero cabelludo, lesiones en mucosa yugal del lado derecho sobre la cara interna de la mejilla y sobre el lado derecho del labio inferior, , hematoma en forma de "S" de 20 cm. de longitud por 2,5 cm. de ancho en región escapular derecha, tres hematomas lineales de 25 cm. de longitud por 2 cm. de ancho que van desde la región dorsal izquierda hasta la región lumbar izquierda, hematomas de diversos tamaños en ambos glúteos, tres hematomas de cara anterior de muslo izquierdo, hematoma que abarca toda la cara antero-interna del muslo derecho hasta la parte posterior del muslo, excoriación y hematomas en ambas rodillas, hematomas diversos en cara

anterior externa posterior de ambas piernas, y hematoma en empeine del pie izquierdo. Estas lesiones no pusieron en riesgo la vida de P., se estimó un tiempo de incapacidad laboral inferior a 30 días, y no presentaron secuelas. - Los hechos son calificados como: Lesiones leves agravadas por ser contra la persona con quien se mantiene una relación de pareja y por mediar violencia de género (dos hechos), Amenazas (dos hechos) y Daño, todo en concurso real y en calidad de autor, conforme arts. 54, 55, 89, 92 en relación al 80 incs. 1 y 11, 149 bis, 183 y 45 del CP.

V.- La defensa manifiesta que lo suyo es más concreto y conciso, su teoría del caso es negativa, exponiendo que el único delito que se podrá probar por parte del Ministerio Público Fiscal, es el de "Lesiones".

VI.- En la instancia inicial de debate que señala el art. 304 párrafo segundo del CPP se produjo la prueba que fuera propuesta por el titular de la acción pública, en primer lugar han depuesto como testigos: L. V. P., DNI N° xxxxxxxx, víctima; 2) B. A. T., DNI N°: XXXXXX; 3) H. M. G., DNI N°: XXXXXX; 4) F. O. J., DNI N°: XXXXXX; 5) S. J. C., DNI N°: XXXXX; 6) A. C. A. A., DNI N°: XXXXX; 7) F. D. P., DNI N°: XXXXX; 8) O. A. L.; 9) C. G. E.; 10) M. D. B.; 11) F. A.; 12) C. A. C.; 13) M. S. S.; 14) R. A. C.; 15) P. D. C. N.; 16) A. E. S.; 17) L. B.; 18) R. A. T.; 19) I. D. Á. Á.; 20) C. R. G.; 21) R. V.; 22) J. G. G..

Partes: Realizan convención probatoria, eximiendo del testimonio de B. M., C S., R. A., G. G.

VII.- La Fiscalía incorporó la siguiente prueba documental por su lectura: 1) Informe del Centro de Monitoreo Urbano que da cuenta de la recepción de los llamados entrantes a las líneas 101 entre las 22.00 hs. del día 01 de octubre de 2018, y las 06.00 hs. del día 2 de octubre de 2018. 2) Informes médicos del Dres. C. G., F. C. y Dras. G. H. y J. R. 3) Resoluciones - Expediente N° 664, Año 2018, autos caratulados: " P., L. V. C/ V., L. R. S/ VIOLENCIA FAMILIAR", que tramita ante el Juzgado de Familia N° 2. Defensa: No formula objeciones. No incorpora prueba documental. (Obra en audio).

VIII.- La Acusadora Pública entendió que se ha rendido prueba en cantidad y calidad suficiente para tener por acreditada la teoría del caso con certeza. Que se ha probado acabadamente los hechos traídos a debate, esto es, los ocurridos en fecha 18 de Agosto de 2018 y 02 de Octubre de 2018, acreditándose los elementos objetivos y subjetivos que requieren los tipos penales de lesiones leves agravadas por ser contra la persona con quien se mantiene una relación de pareja y por ser cometidas por un hombre hacia una mujer mediando violencia de género, amenazas y daño, todo ello en concurso real en calidad de autor, conf. los arts. 89, 92 en relación al 80 inc. 1° e inc. 11°, 149 bis, 183, 55 y 45 del CP.

Respecto del hecho de fecha 18 de Agosto de 2018, se contó con el pormenorizado y detallado relato que brindó la víctima de este episodio, el cual pudo ser corroborado y respaldado por otros testigos, dándole veracidad y coherencia, a pesar de ser la Sra. P. la única testigo presencial de lo acontecido. Ello, junto a la constatación de las lesiones efectuada por el Dr. L., die acreditada la materialidad y autoría del hecho atribuido.

En relación al segundo hecho de fecha 02 de Octubre de 2018, el cual reviste más complejidad, entendió que fue cabalmente probado. Se escucharon así a tres testigos policiales, A., J. y G., los cuales fueron coincidentes con el relato de la víctima, así como a dos testigos vecinos. Por otro lado, el testimonio brindado por los peritos informáticos demostraron la situación existente previa al hecho atribuido, acreditando el vínculo entre víctima y victimario y una pelea que

incrementó en tensión hasta llegar a la amenaza. Igualmente, sustentó la denuncia realizada por la Sra. P., el allanamiento realizado al día siguiente del hecho, en el garaje propiedad del imputado, donde se hallaron múltiples elementos compatibles con lo que la víctima refirió ser agredida. Además, de las fotografías tomadas durante el mismo pudieron verse en el lugar bidones que bien podrían ser los utilizados en el tramo del hecho denunciado por la víctima, en el cual el imputado la roció con un elemento líquido y amenazó con prenderla fuego. Dicha secuencia se corroboró con la pericia realizada sobre la ropa de la víctima secuestrada, donde se encontró restos de una sustancia inflamable compatible con gasoil.

Sostuvo que la perspectiva de género no implica prescindir o flexibilizar estándares probatorios, pero sí permite tomar como cierto el relato completo de una víctima cuando parte de él, a partir de prueba debidamente aportada, ha sido acreditado. Que no obsta a ese criterio que no pueda demostrarse con elementos objetivos aquellos extremos de los cuales sólo la víctima fue testigo.

Las lesiones fueron acreditadas por los certificados médicos correspondientes; la relación de pareja está acreditada a partir del testimonio de la víctima y de las actuaciones del fuero de familia existentes con anterioridad a cualquier proceso de índole penal, resaltando que no se exige límite temporal en la relación para configurar el agravante, en los términos del art. 80 inc. 1º. Que el agravante de violencia de género, si bien aplica sólo a las lesiones, debe tenerse presente en todo el contexto en el cual se desarrollaron los otros delitos. El Lic. Zambón explicó cuestiones atinentes a la dinámica de pareja que dieron por acreditado este extremo, así como el modo del imputado V. de relacionarse con las mujeres, de cómo es su trato hacia el género, mientras que P. por su parte permitió que esto ocurriera al minimizar el conflicto e intentar justificarlo. Resalta que este no es un caso de una mujer sumisa, sin elementos o herramientas para valerse por sí misma, pero dicha circunstancia no elimina la posibilidad de una persona de verse atrapada en una relación violenta.

Así, la materialidad y autoría de los hechos se acreditó, así como se justificó debidamente la calificación y los agravantes utilizados, y el marco normativo de los acuerdos internacionales suscriptos por el Estado Argentino, entre los que menciona a la Convención Belem Do Pará y la CEDAW, como la ley nacional 26.485, que lo comprometen a prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, solicita la declaración de responsabilidad del Sr. V., respecto de los delitos de lesiones leves agravadas por ser cometidas contra la persona con la que se mantiene una relación de pareja y por ser cometidas por un hombre hacia una mujer mediando violencia de género, dos hechos, amenazas, dos hechos y daño, un hecho, conf. los arts. 89, 80 inc. 1º y 11º, 149 bis, 183, 55 y 45, en concurso real en calidad de autor.

IX.- La víctima P. hace uso de la palabra, haciendo uso de su derecho.

X.- A su turno, el Defensor de Confianza del imputado sostuvo que el pronóstico realizado al comienzo del debate se ha cumplido, que el Ministerio Público Fiscal pudo probar la autoría y materialidad respecto del hecho del 02 de octubre del 2018, esto es, las lesiones doblemente agravadas por ser cometidas contra la persona con quien se mantiene una relación de pareja y por ser cometidas por un hombre hacia una mujer mediando violencia de género.

Por otro lado, entendió que respecto del hecho acaecidos el 02 de Agosto de 2018 existió orfandad probatoria. Se contó sólo con el testimonio de la víctima para probar que el imputado V. se haya acercado al domicilio de P., no contando con más testimonios o prueba que lo acredite.

No desconoció la perspectiva de género con la que los operadores judiciales deben operar, pero eso no implica bajar estándares probatorios. Así, lo manifestado por una víctima debe ser probado, máxime cuando se contó con medios de prueba, como otros testigos, para hacerlo, los cuales no fueron recolectados por la Acusadora Pública.

Respecto del delito de daño, entendió que la víctima no fue precisa sobre la fecha en que habría sucedido el daño, ya que en su declaración mencionó varias situaciones donde pudo haber sucedido.

Esta circunstancia tampoco fue acreditada por el perito informático que intervino al analizar el teléfono. Que no tuvo intervención sobre el celular el sector de Criminalística, por lo que tampoco se cuenta con datos dactiloscópicos para dar veracidad al relato de la víctima.

Respecto de las amenazas, además de no existir testigos (que tampoco fueron buscados por la Acusadora Pública), entendió la defensa que éstas no se configuran por orfandad probatoria e inidoneidad. Por eso, solicitó se lo absuelva de estos delitos, el daño y las amenazas.

En relación al segundo hecho, de fecha 02 de octubre, cuestionó la configuración de las amenazas. La pelea que se acreditó existió entre V. y P. denotó un maltrato recíproco. Ninguno de los testigos aportados, ya sean los efectivos policiales como los vecinos al domicilio de V., manifestó haber escuchado amenazas entre ellos. Que si bien el delito de amenazas no exige sólo un dicho, que puede ser una actividad, y que podría configurarse a partir de la ropa secuestrada a la víctima que sería con la que fue rociada con alguna sustancia, dicho elemento no fue secuestrado en el hospital, sino que fue llevado a la comisaría días después al 02 de Agosto de 2018, en específico, el día 09 de Agosto, siete días después del hecho en los que estuvo sin custodia. Por eso, propugnó la nulidad del secuestro.

Sostuvo que los testigos informaron que la Sra. P. estaba empapada, pero ninguno de los policías que fueron con ella hasta la Comisaría y posteriormente el Hospital dijo sentir olor a gasoil o algún solvente. Por otro lado, se dijo que V. amenazó a la víctima con “pegarle un tiro”, pero del allanamiento no se secuestró ningún arma, como tampoco se secuestró el elemento con el que supuestamente le pegó.

Así, entendió que sólo las lesiones se encuentran probadas y que puede decretarse su responsabilidad por éstas, por el hecho acaecido el 02 de octubre de 2018, debiendo ser absuelto por los demás delitos.

La Dra. B. agrega para contestar un par de elementos esgrimidos por la Dra. B. que tiene que ver con los agravantes en primer término como dijo el Dr. D.T., no está de acuerdo con los agravantes, citó fallos, manifiesta en que la relación de pareja no se afirmó, no se había acreditado. Y con respecto al género hace unas consideraciones importantes en este sentido, hay doctrina que dice que hay violencia de género a pesar de esta relación e poder a la que la Sra. P. estuviese sometida a V.. Tiene que ver con el contexto y como fuimos educados y que requiere mucho trabajo poder salir de esa circunstancia y no puede tratarse como que es algo que mágicamente desaparece. Es un trabajo que se deben acabar las estructuras patriarcales y machistas a las que incurrimos a veces.

Si coincide que estas cuestiones de género era de ambas partes de la pareja, y que esto claramente se vió en los mensajes de texto cuando se reproducían estereotipos de género, tal como lo dijo el Dr. Di Tarando. Esta representación y reproducción de los mensajes, tanto los mensajes

agresivos de la Sra. P., cuestionando la paternidad, cuestionando el rol viril que exige la estructura patriarcal, señalaba que no era capaz de conseguir un trabajo por sí mismo, y también se diferenciaba la mujer de la puta, también en los mensajes emitidos de ciertos roles de la mujer. Coincidimos que esta situación permite justificar y brindar el contexto y nos pone en una perspectiva de una real situación. También se debe partir de la mujer denunciante como exigir que sea una mujer sumisa o que no pueda alzar la voz. También eso es introducir un poco la acción de género, que tampoco se puede ver la situación de violencia de género.

Finalmente dos cuestiones, una es que la perspectiva de género, como dijo el Dr. D.T., no permite bajar el estándar probatorio, o la posibilidad probatoria de que los hechos pueden probarse por cualquier medio, pero no implica que esos medios puedan producirse de cualquier manera. Entonces si bien tenemos la obligación de creer en todo lo que manifiesta la denunciante tiene que haber prueba o por lo menos indicios independientes de ese testimonio. Y finalmente este pedido que realiza la Dra. B. que se aplique la agravante de género en todos los delitos, también en el de amenazas, también en la rotura del celular, entiende que no es factible, porque parte de conjeturas de la propia Dra. B. . No se acredita que las amenazas fueran de coacción de hecho son amenazas simples, no son amenazas coactivas. Y tampoco se acreditó que la ruptura de un celular pueda ser una agravante en la cuestión de género que tuviese la finalidad de impedir la comunicación o impedir el auxilio, son conjeturas que también ha traído la Dra. B. en su alegato y es por eso que entiende que no corresponde avanzar sobre esa cuestión. Posterior a ello adhiere a lo que ha manifestado el Dr. D.T..

XI.- La representante del Ministerio Público Fiscal hace uso de su derecho a réplica, manifestando que contestará algunos puntos relevantes y en orden, comparte los argumentos de la cuestión que la perspectiva de género no implica flexibilizar los estándares probatorios, si implica tener esta amplitud para poner la situación en contexto. Es eso lo que se debe considerar que todos los hechos fueron cometidos en un contexto de violencia de género. No pretende colocar agravantes en delitos que no lo tienen previsto en el código penal, no sabe si es eso lo que se interpretó o ha interpretado la Fiscalía los dichos de la Defensora, mas allá de que cree que la legislación debería tener una agravante genérica y no una agravante limitada a ciertos delitos porque no es lo que ocurre. Esta cuestión de colocar en este contexto los delitos, se refiere sólo a la valoración y al análisis a los efectos de establecer la pena. No corresponde colocar un agravante formalmente en delitos que no están previstos.

Respecto del hecho ha dicho el Sr. Defensor que rechaza toda la imputación del hecho ocurrido el 8 de agosto de 2018, en función de que no se han agotado las vías investigativas porque refiere el Sr. Defensor que no hay testigos. Respecto del hecho del 8 de agosto tenemos un relato de la víctima, relato coherente, lesiones constatadas que se condicen con el relato de la víctima, un teléfono roto que se condice con el relato de la víctima, no sabe de que manera se puede comprobar la rotura de la data de un teléfono celular, salvo encontrarlo tirado en el suelo, con los vidrios al lado. Entiende que el relato es coherente, que hay algo de la prueba objetiva que lo corrobora, eso sumado al contexto y a la forma en la que se producen los hechos entiende que le permite acreditar esos delitos.

Respecto de la falta de testigos o de la posibilidad que declare la hija de la víctima, manifiesta que tal vez hay algunas cuestiones equivocadas. El Sr Defensor dice que el hecho

ocurrió en la vía pública, la Sra. Estaba llegando a su casa y era un lugar de departamentos. La víctima que era un terreno en el cual los padres estaban construyendo departamentos y que uno de ellos estaba listo que era donde ella vivía, los otros departamentos no estaban habitados. Puede haber habido otros vecinos, la víctima fue muy concreta y nos refirió que hubo algunos testigos de hecho, refirió que personas que se movilizaban en vehículos frenaron e intentaron ayudarla, no eran vecinos identificables, personas que ocasionalmente pasaron por el lugar. Imposible poder ubicarlos. Y si hubo algún vecino de la zona que haya visto esto no se acercaron. Si hubo vecinos que vieron esto y no salieron a ayudarla, menos pueden contar esto, en un juicio. Sin embargo no hay noticias de que hubo otros testigos mas que estos ocasionales que pasaban en un vehículo y que en ese momento no estaba la policía en el lugar para identificarlos, sino que fueron sólo referidos por la víctima es imposible traer mas prueba de la que se trajo. Entiende que es suficiente y lo valorará S.S.

Respecto del hecho ocurrido el 2 de agosto de 2018, el principal cuestionamiento es respecto del delito de amenazas, no se refiere a las lesiones porque la propia defensa admite este delito, admite los agravantes. Endiente que están claramente acreditadas las amenazas, porque el mayor cuestionamiento del Sr. Defensor es que no se realizó la cadena de custodia de las prendas de la víctima para poder acreditar que efectivamente fue rociada con alcohol, con gas oil o con alguna sustancia inflamable. LA cadena de custodia, mas allá de que se hace un formulario, que en este caso se hizo, como bien dijo el Defensor a partir del secuestro formal de las prendas de vestir en la comisaría de la mujer varios días después. La cadena de custodia no es un formulario, es un concepto que nos permite la trazabilidad, es determinar por donde estuvieron los elementos y en este caso quedó perfectamente acreditada. Nos dijo la Sra. C. G. que ella retiró las prendas de vestir de su hija del hospital nos dijo que ella las colocó en un freezer de la casa de la Sra. P., nos dijo que después la policía fue a buscarla a ese lugar. Nos dijo la Oficial B. que fue a la casa de la Sra. P. que retiró las prendas de vestir junto con E. de criminalística que además la fotografió. Nos dijo B. que después de eso la llevó a la Cria. de la Mujer, que las colgó para que se sequen tal le instruyó criminalística y nos dijo que el día 9 de octubre ella misma se la entregó al personal de criminalística para que haga el secuestro. Las prendas de vestir estuvieron secuestradas desde que estuvieron en la Cria. de la Mujer, que después criminalística las puso en cajas, el 9 de octubre, hace el formulario de la cadena de custodia, si bien no lo trajimos, y si bien la Sra. D. B. hubo un trámite posterior es oficina de efectos secuestrados. Desde allí es donde la propia Fiscalía toma estos elementos y se los envió al bioquímico. Está todo el circuito probado por los propios testigos de cómo circularon las prendas de vestir. No se necesita un papel con las firmas, la trazabilidad quedó perfectamente acreditada, V. dijo que fue junto con M. de criminalística a hacer el secuestro formal de estas prendas, así que es una formalidad que entiende excesiva porque se puede demostrar de otra manera la trazabilidad y la custodia de los elementos y entiende que en ese caso no ha dejado ningún hueco en esa cadena de custodia que es un concepto que no es un papel firmado solamente.

Luego refieren que no se secuestraron los elementos con los que se golpeó la víctima, que no se probó que la golpeó con un caño. Esto sí es cierto, le da la razón, no sabe con que golpeó a la víctima el Sr. V., sí se puede deducir que la golpeó con algún elemento en las manos, en la cara, por la naturaleza de los golpes, las lesiones que presentaba en los párpados, uno veía la piel partida,

que se produce con algún elemento no con la mano normalmente, salvo con el puño, una parte que tenga huesos.

Las lesiones que si las vemos en la fotografía que vemos en los párpados que parecen dos cortes a la misma altura como si fuera una continuidad nos permite pensar que fue golpeada con algún elemento, la víctima nos dice un fierro, puede haber sido un caño, es cierto que no debe haber sido un elemento tan pesado porque le hubiese causado una lesión mayor, pero si fue con algún caño, algún palo, fierro o no tan pesado o no con tanta fuerza porque sino es verdad le tendría que haber producido algún tipo de fractura. Eso no quita que no esté probada la materialidad de las lesiones. Dijo al respecto el licencia A., que no secuestró porque eran tantos los elementos compatibles con esa lesión y no había ninguno que tenía alguna mancha hemática o algo que nos permita analizarlo como justo el elemento que se analizó. Lo mismo ocurrió con los cables, que secuestraron varios pero no había manera de saber con cual de ellos podía haber sido agredida la víctima.

Nos refiere que no se peritaron los pelos que había en el lugar, que no se peritó la sangre y es cierto, en el momento que se realizó el allanamiento la víctima se encontraba internada, no se sabía cual era la gravedad, había pasado un día y desde ya se secuestró todo preventivamente, pero luego analizando el caso se entendió que no era necesario porque no había ninguna duda de que la víctima estuvo en ese lugar y por ello se evitó el gasto de una pericia innecesaria o prueba que no tenía sentido realizar.

Cuestiona que no había armas de fuego, porque la víctima dijo que el Sr. V. le había referido que le iba a pegar un tiro, en definitiva no corresponde el cuestionamiento del delito de amenazas de que está acreditado el delito de amenazas, porque incluso si pensara, si sacaremos el tema de las prendas de vestir, sacáramos la pericia que nos dice que tenía gas oil las prendas de vestir, lo que no podemos sacar es lo que dijeron tres personas que estaba mojada y si el Sr. V. en vez de rociarla con gas oil la hubiere rociado con agua en ese contexto donde se estaba produciendo semejante agresión haciéndole creer que era una sustancia inflamable que diferencia hay en cuanto al temor y al amedrentamiento que le causa a la víctima, el delito se configura igual, no tiene un mayor fundamento ese argumento, está debidamente acreditado el delito de amenazas.

Finalmente habla el Sr. Defensor que no se trajo al testigo de actuación del allanamiento, lo refirió la Fiscalía y que no consideró necesaria su compulsa para traerlo a la audiencia, porque no han cuestionado ninguna de las circunstancias del allanamiento, en función de cómo venía el debate, consideró que no era necesario, en nada invalida el allanamiento, no ha habido cuestionamiento de ello. A. nos refirió que hubo un testigo de actuación, pero no concurrió y no consideró que no era necesario.

En función de ello ratifica el pedido de responsabilidad por los delitos imputados al Sr. V..

XII.- La defensa haciendo uso de la dúplica manifiesta que en primer término, coincidiendo con la Dra. B. , si es necesaria una agravante genérica, que hoy no la tenemos, no es así porque afectar el principio de legalidad pretender que se plasme en la agravación de la pena está circunstancia no prevista.

En segundo término y por la necesidad de separar el alegato, la cantidad de información traída a debate y la cantidad de situaciones que se mencionaron y que no tienen que ver con los dos únicos hechos concretos que se han imputado. En el hecho del 18 de agosto, cobra importancia que

no se hayan buscado testigos que no son los que señala la Sra. Fiscal las personas que pararon en vehículo, se refirió a otra oportunidad en la que se había producido el daño del teléfono, no sería el mismo del 18 de agosto.

Lo que sí es cierto y surge de la acusación fiscal, es que la testigo presencial tanto de las amenazas como las lesiones y el daño, era la hija de la Sra. P., que ingresa al domicilio y cierra con llave. En todo momento estuvo la hija y se podía haber recabado esa información en una cámara Gessel, como anticipo jurisdiccional.

Con respecto al secuestro de la ropa, la cadena de custodia, es un concepto como dice la Fiscal, que permite la trazabilidad no sólo de donde estuvo, sino quienes tuvieron acceso y permite también acreditar que esos elementos no sufrieron ninguna modificación desde el momento del secuestro hasta el momento de ser peritados o desde el momento del hecho hasta ser peritados. El formulario de cadena de custodia, es el instrumento que nos permite controlar esta situación. Controlar quien tuvo acceso y en qué condiciones tuvo acceso a los elementos secuestrados. No es una formalidad excesiva lo que se está exigiendo. Estos siete días desde el hecho y el momento del secuestro no permiten que la defensa pueda controlar efectivamente que fue lo que ocurrió con esas prendas. No podemos afirmar en qué momento esas prendas se mancharon con gasoil porque no era una sola mancha de gasoil como debería ser si fue rociada o bañada en gasoil como señalaba que estaba la Sra. P.. No es un dato menor, lo que nos pone a solicitar la nulidad del secuestro porque no hay posibilidad de convalidar como se pasó de una prenda embebida a una prenda manchada. Porque tranquilamente se podría manifestar que esa mancha se produjo en la Comisaría de la Mujer, que estuvieron sin resguardo, que estuvieron secándose, sin ser preservadas ni de manchas ni de roturas.

Con respecto a las lesiones en el rostro en este hecho, tenemos que poner en contexto de ver que es lo que efectivamente se probó. La Sra. P. en su relato hizo mucho hincapié en que intentó matarla, sólo fueron lesiones leves, no hubo ninguna lesión que pusiera en riesgo su vida, no hubo lesiones en zonas vitales y la lesión de la cabeza que prima facie, que es la que más preocupa porque puede traer consecuencias, una lesión en los párpados que no es con un objeto rígido porque como dijo la Sra. Fiscal tiene dos lesiones, una en cada párpado, si hubiese sido con un objeto rígido la tendría en los huesos alrededor de la zona ocular y hubiese provocado la rotura de la nariz. No decimos que no hubo una lesión ni que fue con las manos, fue quizás con una sogá, quizás un cable no lo sabemos, no se secuestró, no se peritó, no se pudo determinar ningún rastro, ya que por lo menos deja ADN, ya sea de piel o cabello. Se puede afirmar que fue una situación grave, violenta, lo cierto es que no se traduce en el nivel de violencia que se pretendió dar, es la propia subjetividad de la víctima, no que haya mentido. Lo que se pretende es poner en contexto de los datos objetivos que realmente se ventilaron en este juicio.

XIII.- El imputado V. hace uso a su derecho de declarar, habiendo sido invitado por el Tribunal.

Y CONSIDERANDO:

Que durante los días 17;18;19 y 21 de mayo del corriente año se celebró la audiencia de juicio (Art. 304 CPP), en la que se produjeron las pruebas y alegatos de las partes, como así también que el día 8 de junio se emitió la parte dispositiva sobre la declaración de responsabilidad, el 16 de junio se llevó adelante el juicio sobre la cesura de pena y el 22 de junio de la parte dispositiva de la

sentencia y sus fundamentos sintéticos, por lo que corresponde dar respuesta fundada a todas las cuestiones que fueron objeto del juicio en el orden establecido en el art. 329 del CPP y como lo ordena el Art. 331 del mismo Cuerpo legal.

Encontrándose el caso en estado de dictar sentencia, el Tribunal fija las siguientes cuestiones para resolver: 1) ¿Está probada la materialidad de los hechos acusados y la autoría responsable del enjuiciado? 2) ¿Cuál es la calificación legal aplicable? 3) ¿Cuál es la pena justa a imponer?

A la **PRIMERA** cuestión el **DR. CAVIGLIA** dijo:

I.- En primer lugar, he de analizar el pedido de absolución efectuado por los defensores técnicos respecto de los acontecimientos supuestamente ocurridos con fecha 18 de Agosto de 2018 pasado el mediodía, si bien han resultado acreditadas una serie de lesiones que sufriera L. V. P. a partir de su denuncia y la certificación de las mismas por parte del Dr. L., integrante por aquel entonces del cuerpo médico forense que la revisó el 21 de agosto, lo cierto es que existe un importante déficit probatorio por parte del Ministerio Público Fiscal en punto a no contar siquiera con algún indicio de presencia en el lugar de V. para poder sostener la autoría del mismo en el evento que se le enrostra. La defensa ha puesto en crisis, con criterio a mi entender, que resulta llamativa la ausencia de algún testigo que pudiera haber visto los sucesos, teniendo en cuenta que los mismos ocurrieran en la vía pública y en un horario propio de circulación de transeúntes como resultan ser las horas del mediodía. Por lo demás la falta de declaración de la menor, aunque entendibles los argumentos vertidos por la señora fiscal al respecto, no hacen más que ratificar el déficit probatorio al que me vengo refiriendo.

En el mismo orden de ideas, si bien se acredita un daño en el celular de L., a partir del testimonio de B. A. T., no es menos cierto que el mismo no fue sometido a pericia a efectos de determinar la data del daño, existencia de huellas del autor del daño o hasta siquiera, la existencia de tierra en el mismo y que la deponente no poseía capacitación alguna sobre daños a celulares conforme fuera interrogada por la defensa.

No albergó duda alguna en cuanto a que la dinámica de la pareja estaba envuelta en un nivel de agresiones que había ido creciendo a través del escaso tiempo de duración de la relación, siendo prueba de ello, los distintos episodios de violencia narrados por P., su señora madre C. G. y no desconocidos por V. ni sus defensores técnicos, a punto tal de reconocer que existía violencia de género y el deber de abordar el caso bajo una perspectiva de género acorde. En este sentido resulta también más que relevante el testimonio del Licenciado Z. de ETI dependiente del Juzgado de Familia quien sintetizó en relación a la dinámica de la relación en que “había mucho permitido y poco prohibido”.

Pero aún así, conforme ambas partes han sido contestes, no resulta posible reducir los estándares probatorios respecto de la necesidad de probar el único testimonio que resulta ser el de la víctima, y ante la ausencia de éstos, mengua en gran medida el grado de certeza requerido en esta instancia procesal para endilgar la responsabilidad penal del imputado.

Lo expuesto hasta aquí me lleva a adelantar que se impone la absolución de L. R.V. respecto de los acontecimientos que le fueran imputados, supuestamente ocurridos el 18 de agosto de 2018 en perjuicio de L. V. P..

II.- Distinta resulta ser la situación en relación a los ocurridos en las primeras horas del 02 de octubre de 2018, a partir de la declaración de los tres empleados policiales, el oficial F. O. J., el

cabo H. G. y el agente A. C. A., quienes se encontraban esa noche en la seccional sexta y arriban en el móvil policial 817 a la vivienda de calle 1 a la altura catastral del 2.864, momento en que observan que una mujer en estado de shock, fuertemente golpeada y toda mojada salir por la puerta del garaje de la vivienda y refugiarse en el móvil.

Su testimonio resulta complementario de los vecinos de la vivienda, P. DC. N. quién escuchara la discusión esa noche, como otra de unos días antes, que cuando salió ya estaba la policía y los padres de la chica y el de R. A. C. quien recuerda que sale como a la 01:00 de la madrugada por los fuertes ladridos de los perros y la madre de V. le pide que llame a la policía, que se acerca a la puerta del garaje/taller y ve concretamente a la chica en el suelo y V. encima que la tenía por sus manos y dirigiéndose a él y su madre les dice: “Ustedes no se metan”. Que vuelve a llamar a la policía y al salir llegaba el móvil policial. Recuerda que instantes después llegaron los padres de la chica y la trasladaron en el móvil al hospital.

Estos testimonios también resultan complementarios de lo expuesto por C. R. G. , madre de L. quien rememora lo sucedido aquella noche desde a partir de la recepción de mensajes y fotos intimas de la pareja amenazando con enviarlas al Banco donde trabajaba L. y al padre de su hija si lo dejaba, lo que motivó que la llamara a su hija y le contara lo que estaba pasando.

Ante esto, ella le dijo que iría a hablar con la madre de V. y lo arreglaría, luego la llama la señora C. a quien no atendió y luego fue con su esposo al domicilio de ésta porque la llamó L. y le dijo que estaba allí su hija con la policía. L. estaba en la camioneta de la policía, toda ensangrentada, golpeada en su rostro con sus ojos cerrados, solo podía escucharme mientras V. gritaba desde la ventanita del garaje. Después fue con su esposo al Hospital Regional con el auto de L., quien pensó que no viviría y al día siguiente fue a denunciar a la fiscalía llevando las fotos que le había enviado L. y también las que le sacó ella con su teléfono aquella noche en el nosocomio.

Complementa el plexo probatorio en relación a este hecho, los informes médicos del Dr. L., médico forense, el Dr. T. cirujano de urgencias del Hospital Regional quien la recibiera aquella noche quienes describieron minuciosamente las lesiones que presentaba la víctima, mecanismo de producción, estudios realizados, tiempo de internación y curación de las mismas. También los informes de los técnicos en relación a los teléfonos celulares que dan cuenta de los intercambios de mensajes tanto de la pareja cuanto del imputado con la madre de la víctima, fundamentalmente el día anterior y la noche en que sucedieran los hechos.

En síntesis y en función de lo hasta aquí expuesto, considero que el resto del cuadro probatorio arrimado al debate por el acusador constituye un plexo suficiente que permite sostener que tanto el hecho materia de enjuiciamiento como la autoría por parte del reprochado, han sido debidamente acreditados, con el grado de certeza necesario para un pronunciamiento de responsabilidad respecto del mismo.

III.- En relación al pedido de nulidad del secuestro de las prendas de vestir y consecuentemente de la pericia bioquímica efectuada por I. D. A. sobre las mismas que propugnara la defensa, diré que no concuerdo en el caso con la titular de la acción quien sostuvo en su replica que la cadena de custodia es un concepto que sirve “para la Trazabilidad”. Lo cierto es que entiendo que la “cadena de custodia” sirve a mi entender básicamente para garantizar a las partes la imposibilidad de manipulación alguna de los elementos secuestrados.

En el presente caso, la testigo G., llevo las prendas a su casa desde el Hospital hasta su casa el mismo día del hecho, informó de ello a las autoridades y ello motivó que el día 04 la oficial M. D. . B. fuera a retirar las prendas que se encontraban en una bolsa dentro de un frízer de la vivienda y las traslado a la Comisaría donde las extendieron para que se secaran, y a pesar de tomarle fotografías, C. E. de criminalística reconoció no haber efectuado la correspondiente cadena de custodia.

Por último recién el día 09 de octubre, el técnico en criminalística L. V., en compañía del oficial M. proceden a efectuar el secuestro de las prendas de la Oficina de Servicios de la Comisaría de la Mujer y realizar la correspondiente “cadena de custodia”.

En síntesis entiendo que el paso del tiempo sin ingresar regularmente al proceso el secuestro conspira contra su validez, por lo que adelanto he de nulificar el mismo, y consecuentemente la pericia bioquímica efectuada sobre las prendas.

A la **SEGUNDA** cuestión el **DR. CAVIGLIA** dijo:

L.-) No puede resultar duda alguna en cuanto a que ha probado el Ministerio Público Fiscal la entidad y calidad de la lesiones sufridas por la víctima a partir del testimonio rendido en audiencia del médico integrante por esa época del Cuerpo Médico Forense, Dr. O. L., cuanto del Dr. R. T., cirujano de urgencias del Hospital Regional que recibiera a L. P. aquella noche, como así también las constancias de la Historia Clínica n° xxxx y las tomas fotográficas a las que ya me he referido.

También en cuanto a que por el tiempo de su curación deberán calificarse como leves, aunque requirieran de varias prácticas médicas y estudios complejos conforme lo informado por el Dr.T. quien recordara que estaba muy conmocionada, que le costaba mucho expresarse y se le dificultó la evaluación ocular en atención a los hematomas, circunstancia que puntualmente volveré a analizar al abordar la tercera de las cuestiones.

En punto a las agravantes de las lesiones, y sin perjuicio del consentimiento expreso por parte de la defensa de la configuración de los previstos de los incisos primero y décimo primero del artículo 80 del C.P., entiendo que a partir de las probanzas rendidas en autos no puede existir tampoco duda alguna en cuanto a una probada relación de pareja y ha mediado violencia de género. A título ilustrativo tendré presente el artículo “LOS DELITOS DE GÉNERO EN LA REFORMA PENAL (Ley N° 26.791); escrito por Jorge Eduardo Buompadre, en el que profusamente analiza el tema y cuya lectura integral me permito recomendar.

...”Violencia de género es violencia contra la mujer, pero no toda violencia contra la mujer es violencia de género. Esta presupone un espacio ambiental específico de comisión y una determinada relación entre la víctima y el agresor. Resulta difícil de imaginar esta clase de violencia perpetrada contra el género opuesto. La violencia es de género, precisamente, porque recae sustancialmente sobre la mujer.

La violencia es poder y el poder genera sumisión, daño, sufrimiento, imposición de una voluntad, dominación y sometimiento. La violencia presupone, por lo general, posiciones diferenciadas, relaciones asimétricas y desiguales de poder. La violencia de género implica todo esto, y mucho más, cuya hiperincriminación se justifica, precisamente, porque germina, se desarrolla y ataca en un contexto específico, el contexto de género.

El ejercicio de esta clase de violencia, en sus más diversas manifestaciones, física, psicológica, económica, sexual, laboral, etc., como herramienta de poder y dominación, se ha venido repitiendo a lo largo de la historia de la humanidad. La cuestión, como antes dijimos, no es nueva. Lo nuevo es el interés que ha despertado en la sociedad moderna la efectiva protección de los derechos humanos de quienes sufren el impacto de esta violencia. Paso a paso pero en forma segura, los Estados van comprendiendo que lo que hoy por hoy más preocupa es el modo de garantizar el derecho de todas las mujeres a vivir una vida sin violencia y sin discriminaciones.

La violencia contra las mujeres abarca una serie de atentados cuyo común denominador no es otro que la presencia de un sujeto pasivo femenino que es objeto de maltrato por su pertenencia a ese género y cuyo agresor se caracteriza por pertenecer al género opuesto. Esto es verdad, pero no lo es menos que la violencia de género tiene también, además de esta caracterización binaria de sus protagonistas (hombre-mujer), un componente subjetivo, misógino, que es el que guía la conducta del autor: causar un daño por el hecho de ser mujer. Por lo tanto y como antes se dijo, no cualquier ejercicio de violencia contra una mujer es violencia de género, sino sólo aquélla que se realiza contra una persona por el hecho de pertenecer al género femenino.”...

En consecuencia de lo expuesto, entiendo que claramente en el caso que abordamos queda atrapado en ambos incisos, primero (por la relación de pareja o vínculo) y onceavo, (por “la violencia de género” y “también que el autor sea hombre y la víctima mujer”).

II.-) En punto a las amenazas, conforme lo adelantado oportunamente, las tengo por probadas, a partir de la declaración del personal policial, los testimonios de G. y C. que L. se encontraba totalmente mojada, lo que motivó que su madre le tuviera que llevar una muda al hospital y más aún, en sus palabras finales ha sido el propio imputado el que ha reconocido haberle tirado agua, por lo que en el contexto de la situación vivida y conocidos los antecedentes de pánico al fuego que tenía la víctima, no dudo que prender un cigarrillo justo en ese instante ha provocado en ella una alarma y temor cierto ha ser prendida fuego ante la creencia de haberse tratado de un líquido combustible y ello configura acabadamente entiendo, el tipo penal de amenazas propiciado por la acusación.

Es que, por lo hasta aquí expuesto entiendo que debe calificarse la conducta llevada adelante por L. R.V. como autor del delito de lesiones leves agravadas por ser contra la persona con quien se ha mantenido una relación de pareja y por mediar violencia de género en concurso real con amenazas (artículos 89; 92 en relación al 80 incisos 1º y 11º; 149 bis; 55 y 45 del Código Penal), en razón del hecho ocurrido el 02 de octubre de 2.018, en perjuicio de L. V. P.

A la **TERCERA** cuestión el **DR. CAVIGLIA** dijo:

Luego de haber concluido el debate respecto de la pena a aplicar y el proceso de deliberación, de conformidad con lo preceptuado por los artículos 329; 343 y 344 del CPP, en esta última cuestión, he de resolver cuál será el monto de la pena a imponer al acusado.

Es por ello que, para graduar la misma, tengo en cuenta las alegaciones de las partes en relación a la naturaleza de la acción, los medios empleados, la extensión del daño causado; los motivos que lo determinaron a delinquir, las condiciones y antecedentes personales del imputado y las demás pautas mensurativas que me son impuestas por los artículos 40 y 41 Código Penal.

I.-) La fiscalía afirmó que habiendo sido declarado responsable, L. R.V. como autor del delito de lesiones leves agravadas por ser contra la persona con quien se ha mantenido una relación de pareja

y por mediar violencia de género en concurso real con amenazas (artículos 89; 92 en relación al 80 incisos 1° y 11°; 149 bis; 55 y 45 del Código Penal), en razón del hecho ocurrido el 02 de octubre de 2018, en perjuicio de L. V. P., evaluó diversas agravantes que la llevaron a alejarse en gran medida del mínimo que establece la escala penal, rememorando que se va a mover en un rango de seis meses de mínima y cuatro años de máxima conforme la determinación en abstracto del delito por el cual se declaró su responsabilidad, teniendo en cuenta la magnitud del injusto y el grado de culpabilidad. Al respecto manifestó que consideró las siguientes agravantes:

- a) La *naturaleza de la acción*, teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del injusto, esto es una “brutal” paliza, que con solo ver las fotografías tomadas esa noche en el hospital donde estuvo seis días internada resulta evidente, sin perjuicio de considerarse lesiones “leves” por la calificación del tipo penal.
- b) En relación al *medio empleado* valoró la utilización de un elemento contuso, (fierro / caño), puños y cables (“Así se doma una yegua”).
- c) En punto a la *extensión del daño causado* sostuvo que aparte de la violencia física extrema, asimilable a “torturas” ha existido una violencia psicológica importante a través del tiempo que ha motivado la internación en salud mental de la víctima unos días antes del debate.
- d) En relación a los *motivos que lo llevaron a delinquir* señaló la escalada de violencia de los días previos que culminó con el envío de fotos íntimas a la madre de L..

Sostuvo de debe tenerse en cuenta la concurrencia de dos agravantes del artículo 80 (incisos 1° y 11°) e incluso ello debe tenerse presente en relación al delito de lesiones aunque no tengan previstos los agravantes, entiende por una falencia legislativa.

En cuanto a las condiciones personales del imputado no encuentra atenuante alguno más allá de la carencia de antecedentes penales computables.

Por lo que solicita se imponga la pena de tres años y seis meses de prisión.

II.-) A su turno, los abogados defensores sostuvieron que la escala penal aplicable debe ser de seis meses a dos años, sobre la base de que la fiscalía, al principio del debate habló de concurso ideal y al final concluyó se trataba de concurso real, lo que implicaría un menoscabo al principio de congruencia y de defensa.

Consideraron que debía tenerse en cuenta el fin resocializador de la pena. Que teniendo en cuenta el fallo “Squilario” resulta necesario fundar la prisión efectiva y que resulta difícil poder llevar adelante un tratamiento psicológico en contexto de encierro.

Que debe tenerse en cuenta el tiempo transcurrido y la falta de incumplimientos por parte de su asistido en este tiempo, para concluir que entiende como justa la pena de un año en suspenso con presentaciones cuatrimestrales y tratamiento psicológico, manteniendo el dispositivo electrónico de monitoreo (tobillera).

Cuestionaron finalmente que pudiera tomarse el dato de la internación en salud mental de la HC de la víctima para meritar la extensión del daño psicológico.

Hecha esta breve síntesis de las peticiones de las partes, entiendo que me encuentro en condiciones de evaluar si los criterios mensurativos alegados por las mismas han sido acreditados:

III.-) Que previo a entrar en el análisis de las agravantes y atenuantes que se presenten en el caso he de dar respuesta al planteo de la defensa en relación a la concurrencia ideal o real de los tipos penales y la posible afectación a los principios de congruencia y defensa.

Sobre el punto tengo presente que más allá de una posible equivocación por parte de la señora fiscal en su alegato de inicio, lo cierto que tal yerro no puede tener de manera alguna el alcance que pretende darle el señor defensor, toda vez que la concurrencia “real” de los tipos penales achacados ha sido la misma a la largo de todo el proceso, fundamentalmente plasmado en la “acusación” cuanto en el “auto de apertura” y también en el alegato de clausura, por lo que en modo alguno puede invocarse afectación alguna al principio de congruencia.

Tampoco existe lesión alguna al derecho de defensa, ya que en todo momento a lo largo del proceso y durante el debate resultaba conocida la concurrencia real de los tipos y más aún de existir alguna duda al respecto debió (principio de buena fe mediante) ser planteada al momento del alegato de clausura en punto a la responsabilidad y no esperar al alegato de cesura para tratar de sostener la aplicación de una escala penal en abstracto, más beneficiosa para su pupilo.

Que en cuanto a las *agravantes* que ha tenido por probada la señora fiscal, he de coincidir que en punto a la *naturaleza de la acción* que la golpiza recibida por la señora P. ha sido de una entidad más que importante, sin perjuicio de verse atrapada en los parámetros del tipo penal de “leves”.

En efecto el hecho de permanecer internada por seis días y la necesidad de realizar estudios complejos como tomografías y resonancias magnéticas para descartar lesiones internas de gravedad, denotan lo delicado del cuadro, cuanto la de estudios complementarios que descartaran lesiones específicas en oídos y ojos que obviamente deben meritarse severamente.

En relación a los *medios empleados* y teniendo en cuenta el resultado del castigo propiciado, conforme dan cuenta las fotografías incorporadas como prueba durante el debate, lejos estoy de creer que solo fueran el producto de un par de cachetadas que reconociera el imputado haber propinado, siendo acreditada la utilización de algún elemento como de contundencia, como así también algún cable que a manera de látigo ha causado las improntas dejadas en los miembros inferiores de la víctima.

En relación a la *extensión del daño causado* han resultado acreditadas acabadamente que las secuelas físicas que han sido como vengo desarrollando más que importantes, como así también que la situación vivida ha provocado en la víctima un estado de ánimo que la ha quebrado psicológicamente y llevado a la necesidad de tratamiento en tal sentido, como ha introducido su propio testimonio y el de su señora madre y más allá de no meritarse la información surgida de la HC sobre el punto en atención a que asiste razón a la defensa en cuanto a que aquel medio de prueba no ha sido introducido al debate en punto a acreditar tal extremo.

En punto a los *motivos que lo determinaron a delinquir* ha quedado probada la escalada de violencia invocada por la titular de la vindicta pública típicas de los agravantes de los tipos penales por los que se lo ha declarado como responsable, por lo que tal circunstancia me limita para valorarla so-pena de incurrir en una doble valoración.

Sin perjuicio de ello, he de considerar de modo determinante la concurrencia de dos agravantes de entidad que, sin demérito que los mismos no concurren en relación al delito de lesiones, sumadas a las agravantes que vengo analizando precedentemente, me alejan sensiblemente del mínimo para colocarme mucho más cerca del máximo de la escala penal aplicable en abstracto. Adito a ello la permanente actitud de minimización y transferencia de responsabilidad de sus acciones por parte del imputado, señalada por el licenciado Z., aún en sus palabras finales en

cuanto pretendió justificar su actitud so-pretexto de que esta chica había insultado a su madre y hermano.

No puedo dejar de hacer mención que resulta para mi determinante que por más que ingrese por el mínimo de la pena en abstracto como método, adito a las circunstancias, reseñadas precedentemente como determinante, lo desarrollado por el nombrado Licenciado del ETI del juzgado de familia, en punto a que la modalidad de resolver los problemas a través de la violencia no resulta casual sino aprendida en relación a sus antecedentes familiares, como así también que ya había atendido a L. en relación a otra causa y al consultarlo sobre el porqué de sus actitudes y forma de reaccionar ante las situaciones le respondió que era *“porque se relacionaba con locas”*.

Al valorar la procedencia de *atenuantes* entiendo que a la falta de antecedentes computables del imputado, debe considerarse el tiempo transcurrido desde el hecho a la fecha, que operan a mi entender como un adelanto de pena natural, no pudiendo valorar su contexto socio-ambiental ante la negativa de V. a que se efectúe un completo informe al respecto conforme informara su defensor al momento de efectuar su alegato de clausura.

IV.-) Entiendo por otra parte que las supuestas falencias en el sistema penitenciario invocadas por la defensa para evitar la imposición de una pena privativa de libertad, no resulta ser obstáculo para su aplicación, máxime cuando en el caso entiendo se ha fundado a contrario sensu del precedente “SQUILARIO” el quantum de la misma, los motivos que me llevan a alejarme sensiblemente del mínimo y la necesidad de resocialización del imputado.

Por todo lo expuesto, atento la sumatoria de agravantes y atenuantes antes consideradas, este tribunal resuelve, condenar a **L. R.V.** a la pena de tres años y tres meses de prisión de efectivo cumplimiento, más accesorias legales, como autor del delito de lesiones leves agravadas por ser contra la persona con quien se ha mantenido una relación de pareja y por mediar violencia de género en concurso real con amenazas (artículos 89; 92 en relación al 80 incisos 1º y 11º; 149 bis; 55 y 45 del Código Penal), en razón del hecho ocurrido el 02 de octubre de 2018, en perjuicio de L. V. P..

Asimismo que a partir de este momento y hasta tanto este pronunciamiento pase en calidad de cosa juzgada, el estricto cumplimiento de las siguientes medidas de coerción personal: **a)** prohibición absoluta de ausentarse del radio urbano de esta ciudad de Comodoro Rivadavia sin previa autorización que en cada caso deberá obtener del Tribunal interviniente; y **b)** mantener colocado el dispositivo de monitoreo electrónico (tobillera), medidas cuyo incumplimiento injustificado por parte del encartado podrá provocar la disposición de cautelas personales de mayor gravedad (artículos 212, 213, 220 incisos primero y segundo, 221 incisos segundo y 227 del CPP). En razón de la valoración de tales circunstancias, de conformidad a lo dispuesto en los arts. 329, y siguientes del Código Procesal Penal, este Tribunal unipersonal de Juicio, definitivamente juzgando,

FALLA:

I.-) DECLARANDO la **NULIDAD** del secuestro de las prendas de vestir de la víctima en el domicilio de su progenitora C. R. G. y consecuentemente la pericia bioquímica efectuada por I. D. A.. arts. 161 y ssg del CPPCH.

II.-) ABSOLVIENDO a **L. R.V.** cuyas demás condiciones personales obrantes en autos, por el delito de lesiones leves agravadas por ser contra la persona con quien se ha mantenido una relación

de pareja y por mediar violencia de género; amenazas y daño en relación al hecho atribuido supuestamente ocurrido el 18 de agosto de 2.018 en perjuicio de L. V. P..

III.-) CONDENANDO a **L. R.V.**, D.N.I. n° XXXXX, hijo de R. A. y de M A. B. C., nacido en Comodoro Rivadavia el día 5 de septiembre de 1985, soltero, instruido, con domicilio en Calle XXXXX del Barrio San Cayetano de esta ciudad, a la pena de **TRES AÑOS y TRES MESES** de prisión de **efectivo** cumplimiento, mas accesorias legales y costas (arts. 12 y 29 inc 3° del CP) como **autor penalmente responsable** el delito de lesiones leves agravadas por ser contra la persona con quien se ha mantenido una relación de pareja y por mediar violencia de género en concurso real con amenazas (artículos 89; 92 en relación al 80 incisos 1° y 11°; 149 bis; 55 y 45 del Código Penal), en razón del hecho ocurrido el 02 de octubre de 2.018, en perjuicio de L. V. P..

IV.-) IMPONIENDO al acusado **L. R.V.**, a partir de este momento y hasta tanto este pronunciamiento pase en calidad de cosa juzgada, el estricto cumplimiento de las siguientes medidas de coerción personal: **a)** prohibición absoluta de ausentarse del radio urbano de esta ciudad de Comodoro Rivadavia sin previa autorización que en cada caso deberá obtener del Tribunal interviniente; y **b)** mantener colocado el dispositivo de monitoreo electrónico (tobillera), medidas cuyo incumplimiento injustificado por parte del encartado podrá provocar la disposición de cautelas personales de mayor gravedad (artículos 212, 213, 220 incisos primero y segundo, 221 incisos segundo y 227 del CPP).

V.-) ORDENANDO la destrucción, decomiso o entrega definitiva, según sea el caso, de los elementos que obren secuestrados en vinculación a la causa (artículo 333 última parte del CPP).-

VI.-) REGULANDO los honorarios profesionales correspondientes a los trabajos realizados en la causa, por la Señora Defensora Pública, Dra. L. B. y el Dr. I. D.T. en su calidad de adjunto del MPD, conjuntamente en la suma de sesenta (60) Jus (artículos 253 del Código Procesal Penal, 5, 7 párrafo cuarto, 44, 45 y 46 de la Ley XIII N° 4 de régimen arancelario para el servicio profesional de abogados, 7 y 59 de la Ley V N° 90 orgánica del Ministerio Público de la Defensa. -

VII.-) COPIESE, protocolícese, efectúense las comunicaciones de rigor, la liquidación de costas y sellados a reponer por el condenado, y oportunamente archívese.-

Número de registro digital 2095/2021.-__



Número de registro digital 2095/2021.-

CAVIGLIA Miguel Angel

Juez Penal

[Redacted signature area]